



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009202100077-00.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **DARLING ESTHER ARIAS DE HOYOS.**
Demandado: **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir lo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080013153009202100077-00 promovida en nombre propio por la Dra. DARLING ESTHER ARIAS DE HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32'882.732 de Barranquilla contra los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al ACCESO A LA JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO, vulnerados por las accionadas.

LOS ANTECEDENTES Y EL FUNDAMENTO DE LA ACCION

Manifiesta el accionante lo siguiente:

"1. La suscrita es la apoderada de la parte demandante en el proceso que cursaba en el JUZGADO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA radicado No. 2018-201, en el cual las partes son APOLONIA IRINA FLOREZ contra NORA DEL PILAR IBAÑEZ MORENO. En el cual el honorable Juez dictó auto mandamiento de pago y oficio de embargo No. 2018-201 de fecha 24 de abril de 2018 y sentencia condenatoria contra la parte demandada. En cuanto al oficio de embargo dirigido al pagador de la CLINICA GENERAL DEL NORTE EN EL 2 PARRAFO REZA: "...Dichos dineros deben ser depositados en la cuenta N°080012041801, tipo 1 del BANCO AGRARIO de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y dentro del proceso de la referencia." Negrita fuera de texto. 2. Al momento de enviar el expediente al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, quien correspondió por reparto seguir conociendo del proceso; El JUZGADO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, manifiesta en el cuaderno principal a folio 26 que no hay títulos que convertir. 3. Por reparto correspondió al JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, conocer de este proceso. 4. El día 02 de febrero de 2021 presenté derecho de petición a la pagadora de la CLINICA GENERAL DEL NORTE a fin que me informara acerca de los descuentos a la demandada NORA IBAÑEZ. El cual fue respondido el día 5 de marzo de 2021 aportando como anexos cada una de las certificaciones de los descuentos realizados por un valor total de \$30.000.000. 5. Presenté una solicitud de información acerca de los títulos al El JUZGADO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por si hubiese algún error, de la manera más diligente me responde la secretaria del Juzgado que no hay títulos, y que la cuenta corresponde a un Juzgado de ejecución. 6. En el marco de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19 y las medidas establecidas por el Gobierno Nacional para mitigarla y contenerla, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó distintas medidas en prevalencia la virtualidad para la Rama Judicial, entre ellas está el abrir varios canales para la entrega de títulos, la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cabeza del doctor JUAN LUIS SANDOVAL COELLO dispuso un término aproximado de 15 días hábiles. 7. El pasado El día 05 de marzo de 2021 me inscribí para entrega de los títulos correspondientes, a mi nombre ya que el poder se me otorgó facultad para recibir y cobrar títulos, etitejecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. 8. El día 05 de marzo de 2021, recibo un correo proveniente de etitejecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se me informa que fue recibido la solicitud de entrega de títulos, trámite que se está empleando un tiempo aproximado de 15 días hábiles. 9. El Código General del Proceso en su artículo 120 determina lo siguiente: "Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin..." 10. El viernes 2 de abril 2021, presenté una solicitud ante el JUZGADO SEXTO DE EJECUCION para que me informaran porque razón no me han entregado los títulos judiciales, si ya el término se cumplió y hasta el día de hoy no he obtenido respuesta ni títulos. 11. Hacen 34 días presenté la solicitud de entrega de títulos judiciales, y aunque el término se halla vencido aun la Oficina de apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución no me han hecho entrega. 12. Mi situación es crítica toda vez que padezco GASTRITIS CRONICA DISCRETA ANTRAL, Actualmente estoy padeciendo muchos dolores gástricos que impiden

tener una vida digna, padezco reflujo náuseas y vómitos que se empeora en horas de la noche, También carezco de recursos económicos para costear mis medicamentos y mis tratamientos, la EPS se niega a cubrir estos tratamientos y/o de demora en entregarlos, mi cliente la Sra. APOLONIA FLOREZ JIMENEZ es madre soltera y tiene hijos que alimentar, y tanto a ella como a la suscrita nos está perjudicando en gran manera la demora del JUZGADO SEXTO DE EJECUCION O LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION EN ENTREGAR ESTOS TITULOS, MAS CUANDO EL TIEMPO SE A CUMPLIDO DESDE HACE MAS DE 10 DIAS. Aunque nos encontramos en una situación sui generis, en la cual tanto el gobierno nacional, Consejo Superior de la Judicatura y la Rama Judicial al implementado medidas y horarios de trabajo, aun la Oficina de apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución han establecido un término mucho mayor para la entrega de los títulos y los oficios de desembargo no es excusa para que los funcionarios y empleados públicos de la rama judicial dilaten aún más la entrega de lo solicitado, o aun peor la dejen en a un tiempo indefinido, cuando aún se hallan trabajando de manera virtual desde el 17 de junio y se han implementado las firmas electrónicas de los funcionarios públicos. Los derechos al acceso a la administración de justicia a una justicia pronta y cumplida y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer.”

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Considera la accionante que la conducta del JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, le está vulnerando sus Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO y a ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

P R E T E N S I O N E S

Solicita la actora se tutele el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de Justicia y se ordene al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL y/o SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y/o a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA se sirvan entregar los títulos judiciales a nombre de la suscrita.

P R U E B A S

Fue presentado como anexo de la ACCIÓN DE TUTELA por el accionante, las siguientes pruebas:

1. Pantallazo de la solicitud de entrega de títulos.
2. Pantallazo solicitud de relación de títulos.
3. Relación de títulos de BANCO AGRARIO.
4. Respuesta y anexos del pagador.
5. Pantallazo de radicación de solicitud ante Juzgado 6 de Ejecución.
6. Historia clínica de la suscrita.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha abril quince (15) de 2021, este despacho admite la presente ACCIÓN DE TUTELA y ordena comunicar a los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, los cuales una vez notificados procede el Despacho a resolver de fondo.

CONTESTACION DE LA ACCIONADA

- Mediante escrito recibido a través del correo institucional, el Dr. ALEX DEL VILLAR DELGADO, JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

“... En mi calidad de titular del Juzgado Quinto Civil Municipal, vinculado dentro de la tutela de la referencia, me permito dar respuesta a su requerimiento de fecha 16 de Abril de 2021, advirtiendo desde ya que, el proceso ejecutivo Radicado No. 2018-201 interpuesto por Apolonia Flores Jiménez a través de apoderado judicial en contra de Nora del Pilar Ibáñez Moreno, si bien fue tramitado y conocido por este Despacho, por disposición expresa Acuerdo PSAA-13-9984 del 5 de septiembre del 2013 fue remitido a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de esa ciudad, para adelantar la fase de ejecución y correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal. Luego entonces, para el suscrito se torna un imposible entrar a pronunciarme en relación con la censura planteada por el accionante, pues fundamentalmente, por cuanto de lo que se duele la accionante es sobre la mora en la entrega de unos depósitos judiciales, solicitados ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución. Téngase en cuenta, además, que concretamente en relación con el trámite adelantado en mi Juzgado, ningún reparo formula el actor, pues se duele precisamente es de las actuaciones desplegadas ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución. Digo, además, que, en la actualidad no existen depósitos consignados en la cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal, que deban ser pagados o convertidos a ejecución tal como se evidencia en la consulta que se adjunta. De modo pues, que cualquier inquietud en relación con el trámite del referido proceso en esta instancia deberá ser absuelta por el respectivo Juez de Ejecución.”

- Por su parte la Dra. EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA, JUEZ SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

“... El proceso objeto de la vigilancia corresponde al radicado N° 08-001-40-53-005-2018-00201-00. Dicho proceso fue tramitado y llevado hasta dictar auto de seguir adelante la ejecución en el Juzgado de origen donde después esta judicatura por conducto del Acuerdo N° PSAA14-10148 del seis (6) de mayo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “por el cual se ajusta la estructura de las Oficinas de Ejecución Civil de Barranquilla, Cali, y Manizales” le corresponde conocer del mismo. Respecto a las inconformidades del accionante, informamos que la orden d entrega de títulos ya fue dada por este juzgado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020 y se notificó mediante estado N° 87 de noviembre 26 de la misma nulidad, el paso a seguir es realizar la inscripción en el Centro De Servicios de los Juzgados de Ejecución, ya que este es un trámite que se sale de la competencia del juzgado. Espero de esta manera haber ayudado a resolver las inquietudes de la accionante y solicito señor juez negar las pretensiones y archivar dicha tutela ya que no hay méritos probatorios ni razones legales para seguir con ella.”

- Por último, el señor WILMAR MANUEL PAJARO CARDONA, COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, dentro del término otorgado presentó el informe en los siguientes términos:

“... Revisado el proceso el juzgado **2018-00201-05CM** se realizaron órdenes de pago a la quejosa. Así mismo, La Corte Constitucional ha sostenido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional, y encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución. Por su parte, esta afirmación se explica también por algunas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad como el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los decretos, acuerdos y circulares expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura con ocasión de la pandemia han afectado a Colombia y la humanidad, en especial el capítulo de las nuevas condiciones de trabajo en la Rama Judicial en lo que tiene que ver con la prestación del servicio en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ya que por el distanciamiento social decretado solo está permitido el ingreso como máximo el veinte por ciento (20%) de los servidores judiciales por cada despacho y por turnos de tres (3) horas diarias es lo que no permite que se trabaje con la misma celeridad cuándo estaba el personal completo. El deber de las partes agotar todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces. Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir el requisito de la inmediatez. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional. Así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías

fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso. También se exige que la parte accionante identifique razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible. La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la C-590 de 2005, es que la sentencia atacada no sea de tutela. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todas las sentencias de tutela son sometidas a un proceso de selección ante esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPARO EN VIRTUD DE LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO. La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado. No sobra advertir el carácter subsidiario o residual, más no alternativo de la Acción de Tutela, que exige el agotamiento previo a su presentación de todos los medios de defensa judicial ordinario para conjurar una eventual vulneración de los derechos fundamentales, y en el presente caso particular no hay un solo motivo que se le haya causado un perjuicio irremediable que se le haya afectado a la accionante.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como la presunta violación o amenaza de los derechos vulnerados que motivan la presente tutela ocurren en esta ciudad, este despacho es competente de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. La Acción de Tutela es la institución que consagró la Constitución Política de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de violaciones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La Honorable Corte Constitucional lo ha sostenido reiteradamente que “*La tutela es una acción de carácter excepcional, subsidiario y sumario, que consagró el Constituyente con el objeto de que las personas puedan acudir a ella para solicitar la protección efectiva e inmediata de sus derechos fundamentales, lo que implica que la búsqueda de objetivos distintos, para los cuales el ordenamiento jurídico prevé otras instancias y jurisdicciones diferentes a la constitucional, excede los límites establecidos para la misma tanto en la Carta Política como en la ley. Dado ese carácter, el mismo artículo 86 del ordenamiento superior establece que dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por eso “... el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.* (Sentencia T-718 de 25 de noviembre de 1998. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, han vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, con su negativa de resolver la solicitud de entrega de títulos presentada por la accionante el 05 de marzo de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la información suministrada y recaudada, el Despacho debe precisar si persiste la vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, cuando el COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, comunica haber realizado las órdenes de pago a la quejosa dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00201-05CM y remite comunicación de la orden de pago depósitos judiciales de fecha abril 21 de 2021.

Lo anterior demuestra a las claras que uno de los accionados dio cumplimiento a la solicitud de entrega de títulos, remitiendo para ello la prueba de que así sucedió efectivamente, lo que configura un hecho superado.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos*

fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 228 de la Constitución Política, establece, como regla general, la observancia diligente de los términos procesales. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 153, destaca como uno de los deberes de los funcionarios judiciales el cumplimiento de los términos legales para tomar las decisiones a su cargo. La ley 446 de 1.998 establece la obligación que tienen los jueces de dictar sus sentencias de acuerdo con el orden en que los procesos hayan entrado al despacho. El incumplimiento de lo estatuido en estas normas configura una obstrucción indebida al acceso a la administración de justicia. Este derecho, por su vinculación con el debido proceso y la igualdad ante la ley, tiene carácter de fundamental. El acceso a la administración de justicia se ha entendido como el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales y a la posibilidad real y verdadera de que quien espera una decisión de un juez obtenga una respuesta oportuna.

Así las cosas, el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se obstruye indebidamente por el incumplimiento de los términos legales y del orden para dictar las sentencias, cosa que en el caso sub-lite no ha ocurrido.

La sentencia T-295/07, continúa precisando lo siguiente: “... En virtud de lo anterior, la Corte considera que el acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos. Respecto a este último punto, cumplimiento de fallos judiciales, esta Corte ha considerado que al ser el cumplimiento de los mandatos emitidos por los jueces parte preponderante de la garantía de acceso a la administración de justicia su vulneración conlleva la posibilidad del reclamo mediante la acción de amparo. Al respecto esta Corporación ha determinado que la procedencia de la acción de tutela depende de la clase de obligación que tiene como fundamento el fallo judicial, si es una obligación de hacer la acción se considera procedente en cuanto “los mecanismos establecidos en el ordenamiento no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados”, contrario a lo que sucede respecto a las obligaciones de dar pues “la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir”. Así las cosas, resulta claro que la acción de tutela procede para concretar el goce efectivo del derecho a acceder a la administración de justicia, entre otros, cuando no se permita el acceso a las instancias judiciales y de permitirse el cumplimiento de lo reconocido en las mismas no sea cumplido cabalmente.”

CASO CONCRETO

La situación fáctica de la ACCIÓN DE TUTELA incoada en nombre propio por la Doctora DIARLING ESTHER ARIAS DE HOYOS indica que los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, han vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, con su negativa de resolver la solicitud de entrega de títulos presentada por la accionante el 05 de marzo de 2021.

HECHO SUPERADO

Al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que el COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, señor WILMAR DANIEL PAJARO CARDONA, comunica haber realizado las órdenes de pago a la quejosa dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00201-05CM y remite comunicación de la orden de pago depósitos judiciales de fecha abril 21 de 2021.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T–241 de 2003 lo siguiente: “Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”.

“Si dentro del término que da la ley para resolver el derecho de petición formulado, que es de 15 días, no es posible atenderlo antes de que se cumpla con el plazo dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, se deberán explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, pero siempre expidiendo una respuesta acorde con lo pedido”.

Así las cosas, para el estudio de la violación del derecho conculcado nos encontramos frente a un hecho superado con relación a los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE

BARRANQUILLA, pues no hubo violación a los derechos fundamentales alegados o de haber existido la violación, esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

C O N C L U S I Ó N:

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, se configura entonces el hecho superado por carencia actual de objeto respecto a los accionados JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, pues el COORDINADOR DE LA OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, comunica que dio cumplimiento a la solicitud de entrega de títulos presentada por la accionante, que originó este accionar.

En consecuencia, no se concederá la tutela en su contra, por cuanto de las pruebas obrantes se infiere que no hubo vulneración o la vulneración de los derechos del actor ha cesado al superarse el hecho que dio origen a la presente acción de tutela, como se dirá en la parte resolutive de este fallo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. NO CONCEDER la presente ACCION DE TUTELA radicada bajo el N°080013153009202100077-00 promovida en nombre propio por la Dra. DARLING ESTHER ARIAS DE HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32'882.732 de Barranquilla contra los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por cuanto nos encontramos frente a un hecho superado.

Segundo. Hacer un llamado de prevención a los JUZGADOS QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, para que en lo sucesivo procuren evitar conductas como las que dieron objeto a esta acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Notificar a las partes intervinientes en este trámite en la forma más expedita y eficaz.

Cuarto. Mantener el expediente digital a disposición de la Honorable Corte Constitucional, para que, en caso de una eventual revisión, efectuar la remisión por el Sistema de información Tyba o cualquier otro canal que la Corte Constitucional habilite para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9e0187a1e4f3739ed514e06112b5494799ac8c5b5a97a4e35a75918d688d5a**

Documento generado en 28/04/2021 05:15:52 PM